



Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00188-00
Demandantes	Carmen Isabel Camargo Carrascal y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Inadmitir demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Carmen Isabel Camargo Carrascal, Ciro Alfonso Camargo Carrascal, Carmen Riquilda Camargo Carrascal, Jaime Alonzo Camargo Carrascal, Mauro Alejandro Guerrero Mora, Jackeline Moreno Payares, David Toscano Minorta; Erardo Pimienta Yepes, Mábil Jiménez Gómez, Dalver Pimienta Jiménez, Yaricel Pimienta Jiménez; Yamile Chona Contreras y Raúl Quintero Caicedo quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas menores Danna Lorena Quintero Chona y Samara Elisa Quintero Chona; Edinson Chona Contreras, Jeison Chona Quintero y Marly Zuleth Chona Contreras, quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del desplazamiento forzado de que fueron objeto en hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Pelaya (Cesar).

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS. La parte actora se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas, dentro del citado acápite, pues, las mismas se podrán realizarse dentro del acápite de fundamentos de derecho.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá modificar el ítem indemnizatorio denominado "Alteraciones a las condiciones de existencia", pues, recuerda este operador judicial que, desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el aludido ítem indemnizatorio, sería subsumido en el denominado "daño a la salud".

2.3 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente señalados.

Adicional a lo anterior, deberá acreditar la carga impuesta en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.¹

¹ ARTÍCULO 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del Despacho)



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado José Fernando Martínez Acevedo titular de la C.C. 1.017.141.126 y de la T.P. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado digitalmente con la demanda.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 20 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f52388f6a180a00a7c51730974e4172e1fd0a864e0ded3c49c4dea200a73bf

Documento generado en 20/08/2020 02:55:06 p.m.